

Que, la “revisión” anual representa una liquidación por el cambio de una variable específica que fue tomada en cuenta en una resolución y no ocurrió, esto es, no debió tomarse en cuenta al momento de fijarse el acto administrativo original (o viceversa, algo que sí ocurrió y hubiera sido tomado en cuenta), y justamente de no haberse considerado, los resultados impactan desde el periodo anterior, por lo que, no se trata de una aplicación retroactiva o de una eficacia anticipada. No se trata de darle efectos a un hecho posterior hacia el pasado, sino la revisión autoriza a corregir una estimación colocando el dato real asumiendo su existencia y aplicación desde la fijación inicial. Así, las causales que habilitan la revisión son hechos anteriores e impactaban en el cálculo de haberse incluido;

Que, las liquidaciones existen dentro del marco regulatorio sectorial, tales como, cambios de una demanda proyectada, altas de instalaciones de transmisión no consideradas, valorizaciones ajustadas por auditorías o informes sustentatorios que remplazan valorizaciones iniciales, entre otras. A saber, las tarifas se fijan con estimaciones o valores disponibles, pero si cambia una variable liquidable, se genera un saldo que se agrega al nuevo periodo tarifario. Ello quiere decir que, la tarifa de un periodo no fue tal, sino debió ser otra, producto del remplazo de una variable ahora “correcta”, siendo esa determinación futura la que afecta hacia el periodo pasado, vía un saldo;

Que, en ese sentido, al encontrarse autorizada la revisión, no podría dejarse de evaluar hechos que resultaban desconocidos para Osinermin, más aún si éstos impactaban desde el origen sobre esos periodos, si se hubieran conocido;

Que, en cuanto a la revisión de la asignación de responsabilidad, ello está limitado por la naturaleza del procedimiento regulatorio, esto es, siempre que exista una solicitud de parte, que se cumpla al menos uno de los dos supuestos normativos y que sólo impacte como máximo al año anterior, pues si se pretendería aplicarlo para dos años atrás, para ello debió presentarse una solicitud de revisión en su oportunidad (un año antes). El método utilizado para asignar un valor integral por el año previo es equivalente a incluirlo en los pagos mensuales en el periodo que inicia como un pago doble;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 408-2024-GRT y el Informe Legal N° 409-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo del Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 18-2024 de fecha 27 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundada la pretensión principal del recurso de reconsideración interpuesto por

la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundada la pretensión subordinada del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar el Informe Técnico N° 408-2024-GRT y el Informe Legal N° 409-2024-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en el Portal Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2293712-1

Disponen la publicación para comentarios del proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 111-2024-OS/CD

Lima, 28 de mayo de 2024

VISTA:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (“COES”) remitida mediante carta COES/D-986-2023, la respuesta del COES a las observaciones de Osinermin presentada mediante carta COES/D-214-2024; así como, los Informes N° 368-2024-GRT y N° 369-2024-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde al Consejo Directivo de Osinermin, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, en el marco de la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación” (PR-31), aprobado con Resolución N° 156-2016-OS/CD y modificatorias, cuyo objeto consiste en determinar el contenido, oportunidad y modo de presentación y actualización de la información y documentación que deben entregar al COES los Participantes Generadores y definir la metodología que debe utilizar el COES para el cálculo de los Costos



Variables (CV) de las Unidades de Generación con base en dicha información y documentación;

Que, de la aplicación del PR-31, el COES ha identificado oportunidades de mejora identificadas respecto a establecer un mayor orden en cuanto a la información y documentación presentada por los Participantes, plazos de revisión y actualización de informes, clasificación de fórmula a emplear para la determinación del Costo Variable Combustible, metodologías de determinación de costo de combustible, tipo de cambio cuando se requiera realizar la conversión a moneda y nuevas definiciones conceptuales, entre otras. Por tal motivo, resulta necesario modificar el procedimiento, según el proceso previsto para tal efecto;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial "El Peruano", con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y modificatorias, y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y modificatorias; habiéndose recibido la propuesta, la respuesta de observaciones por parte del COES y efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergmin, corresponde publicar el proyecto de resolución que modifica el PR-31, a efectos de recibir opiniones y sugerencias por parte de los interesados con relación a los aspectos que se someten a prepublicación;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 368-2024-GRT y el Informe Legal N° 369-2024-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, que integra la presente decisión del Consejo Directivo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2024, de fecha 27 de mayo de 2024.

SE RESUELVE

Artículo 1.- Disponer la publicación, en el portal web de Osinergmin <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>, del proyecto de resolución que modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), aprobado mediante la Resolución N° 156-2016-OS/CD conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 368-2024-GRT y el Informe Legal N° 369-2024-GRT, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Otorgar un plazo de veinticinco (25) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial, sin lugar a prórroga, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>.

Los comentarios también podrán ser remitidos a la dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y/o sugerencias estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2293724-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 047-2024-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00134-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 24 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N° :	101-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 047-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

- El Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 047-2024-GG/OSIPTEL,
- El Informe N° 129-OAJ/2024 del 3 de mayo de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
- El Expediente N° 101-2023-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. A través de la carta N° 2358-DFI/2023 notificada el 06 de setiembre del 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio del PAS, al haberse verificado lo siguiente:

Norma incumplida	Tipificación	Indicador	Periodo evaluado	Calificación
Artículo 16 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles ¹ , (en adelante, RCAU)	Artículo 19 del RCAU	TEAPj	Abril y julio del 2022	Leve
		DAP	Enero, febrero y marzo del 2022	Leve
		AVH1	Setiembre del 2021 a agosto del 2022	Grave
		AVH2	Setiembre del 2021 a agosto del 2022	

1.2. Posteriormente, con carta N° 652-GG/2023 notificada el 07 de noviembre del 2023, la Primera Instancia notificó a ENTEL, el Informe N° 202-DFI/2023 (en adelante, Informe Final de Instrucción), otorgándole cinco (05) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.3. Mediante Resolución N° 047-2024-GG/OSIPTEL notificada el 15 de febrero del 2024, la Primera Instancia resolvió lo siguiente: